usados, siempre que éstos sean destinados para la limpieza de mquinarias o para ser regalados a personas pobres, y el importador de los mismos presente una certificación, expedida por autoridades sanitarias del país de origen, que compruebe que dichos efectos han sido sometidos a una adecuada fumigación."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1191, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 641, sobre Conservación de Montes y Aguas.— G. O. Nº 6456, del 17 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1191.

UNICO.— Se modifica el artículo segundo, de la Ley Nú-

mero 641, de fecha 14 de febrero de 1934, sobre Conservación de Montes y Aguas, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 2.— Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohiben los desmontes, talas y cultivos:

a) En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.

b) En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en la de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.

c) En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros.

d) En una faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna.

e) En las cimas de las lomas dedicadas a cultivos de una faja de diez metros, por lo menos, en ambas vertientes.

f) En una faja de diez metros a contar de la zona de las mareas, en todo el litoral de la República, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea.

Párrafo.— Los infractores de las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar multa de CINCO A DOSCIENTOS PESOS o a sufrir de UNO A SEIS MESES de prisión correccional, y ambas penas en caso de reincidencia."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la átribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1192 que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1945, así como también el Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, durante el mismo año 1945.—
G. O. Nº 6456, del 17 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1192.

VISTO el Art. 33, atribuciones segunda y vigésima, del Congreso;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1945, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañaban, el 27 de febrero de este año;

VISTO el Estado de ingresos y egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los fondos del Presupuesto de 1945, al cierre de las operaciones al 30 de diciembre de 1945, presentado al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje Nº 9575 de fecha 20 de abril de 1946;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año de 1945;

CONSIDERANDO que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1945, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Aprobar todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1945, por ser ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.— Aprobar igualmente, con vista del informe pre-